movilización

6.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad de las citadas en esta norma habrán de comunicar a la Entidad depositaria, que comprobará la existencia física de las

láminas a canjear, su decisión de efectuar la reinversión me-diante canje voluntario antes del 10 de noviembre de 1984. 6.2 Antes de esa misma fecha, habrán de entregar las lá-minas correspondientes a una Entidad bancaria, Caja de Aho-rros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio los tenedores de títulos amortizados con derecho a canje que, no teniéndolos depositados en ninguna de las entidades citadas, deseen ejercer su derecho de reinversión mediante canje.

6.3 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán separadamente los títulos para su reembolso y los títulos para canje voluntario. Los primeros por los procedimientos y en los plazos habituales y los segundos por el procedimiento y en el plazo previsto en la norma 9 de esta Resolución.

- 7.º Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de reinvertir mediante canje a la Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederán a su in-
- de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederan a su inmovilización.

  8.º Según lo prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero y en el número 3.4.7 de la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1984, los títulos valores que por ella se emiten serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepios y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas a los títulos que resulten amortizados en 1984 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisiones de 14 de diciembre de 1979 y 20 de diciembre de 1981, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario regulada en el número 8 de la mencionada Orden ministerial.

  9.º Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

9.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos de las deudas al 12,50 canje, acompanadas de los títulos físicos de las deudas al 12,50 por 100, de emisión 14 de diciembre de 1979 y de emisión 20 de diciembre de 1981, hasta el día 30 de noviembre de 1981. Las facturas se acompañarán, asimismo, de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a canje por la Entidad y la distribución del mismo entre las tres diferentes deudas en que la reinversión por canje puede realizarse, añadiendo en el caso de la Deuda al 12,50 por 100 de 14 de diciembre de 1979 el importe del 3 por 100 a percibir en metálico. percibir en metálico.

percibir en metálico.

9.2 En caso de que sea necesarlo proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán aimultáneamente con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación debidamente autorizada de la Entidad presentadora en la que se especifiquen las numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo y de los títulos que han de aplicarse a cada emisión en la que el tenedor de los títulos que se amortizan tiene la opción de reinvertir mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos a reembolsar en efectivo podrán figurar en una única factura

bolsar en efectivo podrán figurar en una única factura.

Asimismo, en las facturas de canje figurarán las numeraciones de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe

sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

10. Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

10.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción de Obligaciones del Estado, Bonos del Estado o Deuda Desgravable del Estado por reinversión mediante canje del importe nominal de títulos con tal derecho en los mismos plazos seña-

lados en la norma 9.1

Las Entidades que presenten la relación de peticionarios en soporte magnético, dispondrán de un plazo adicional de hasta

siete días naturales.

- 10.2 En cualquier caso, en los plazos fijados en la norma 9.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidd, así como su distri-bución entre las tres deucas en que la reinversión por canje puede realizarse que coincidirá necesariamente con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política
- Financiera.

  10.3 El Banco de España estáblecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente
- Fecha de reinversión mediante canje y fecha y cuantía de intereses.
- 11.1 La fecha de reinversión mediante canje será la de vencimiento de los títulos con tal derecho.

11.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan y cuyo nominal se reinvierte mediante canje que vence en la fecha de amortización se reclamará conjuntamente

vence en la lecha ce amortizacion se reciantara conjuntamente con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte mediante canje en los plazos y por los procedimientos habituales.

11.3 Los títulos de Obligaciones del Estado, emisión 10 de diciembre de 1984, Bonos del Estado al 15,25 por 100, de emisión 3 de diciembre de 1984 y de la Deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, de emisión 20 de diciembre de 1984, que se reciban en canje tendrán completos todos sus derechos. No obstante el importe bruto del primer cupón de los títulos recibidos por reinversión será el que figura a continuación:

Obligaciones del Estado, emisión de 10 de diciembre de 1984: El primer cupón a cobrar será el de 10 de junio de 1985 y su importe será el resultado de multiplicar el cupón nominal integro por 0,945, para los títulos recibidos en canje por los de la emisión al 12,5 por 100 de 20 de diciembre de 1981, y por 0,978 para los títulos recibidos en canje por los de la emisión al 12,5 por 100 de 14 de diciembre de 1979.

b) Bonos del Estado al 15,25 por 100, emisión de 3 de diciembre de 1984, p Deuda Desgravable del Estado al 13,5 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1984: El importe bruto del primer cupón de los títulos de estas emisiones recibidos en canje

será como sigue:

	Fecha del primer cupón	Importe (Pts/título)	
		Títulos en canje por los de 14-12-79	Títulos en canje por los de 20-12-81
Bonos del Estado Deuda desgravable del Estado	3 de junio de 1985 20 de junio de 1985	716,5 697,5	691,5 675

- Para el cobro del primer cupón de intereses de las deudas del Estado en las que se produzca la reinversión mediante canje objeto de esta Resolución, las Entidades depositarias o comisionadas para tal gestión reclamarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera su pago agrupando en cada factura sólo cupones de igual cuantía y deuda.
- 13. Las Entidades colaboradoras procederán a dar de inmediato de baja en sus archivos mecanizados de capitales e interese las numeraciones de los títulos presentados a canje.
- 14. El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la can-14. El Servicio de Coordinación de Boisas dispondra la can-celación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de las deudas al 12,50 por 100 de 14 de diciembre de 1979 y 20 de diciembre de 1981, en la serie que resulte amortizada, de ma-nera que sea congruente con el cumplimiento de los establecidos en la presente resolución.

Madrid, 25 de septiembre de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION

**22158** 

REAL DECRETO 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz.

El efecto desfavorable que para la balanza comercial agraria representan las cuantiosas importaciones de granos pienso, y en especial las de maíz, hace necesario incrementar la producción de este cereal para lograr un mayor grado de autoabastecimiento.

El carácter urgente con que es necesario emprender este in-cremento de producción a medio plazo aconseja simplemente potenciar o modificar determinadas disposiciones vigentes en un sentido coherente con la política agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos se incide fundamentalmente en dos frentes: La incentivación, directa o indirecta, del cultivo del maiz y el estímulo a las acciones asociativas

y cooperativas con el mismo fin. Entre las medidas directas para el fomento del cultivo se incluye la subvención a la transformación de tierras en regadio cuando las mismas se destinen en determinada cuantía y durante un período mínimo al cultivo del maíz. Asimismo se consideran ayudas para la adquisición de maquinarla específica para dicho cultivo la construcción de almacenes e instalación de secaderos y la realización de tratamientos integrados, todo ello cuando sea solicitado por Entidades asociativas de agricultores o, en su

rama».

caso. por agricultores independientes. Asimismo, por medio de campos de ensayo se darán a conocer variedades y técnicas de cultivo más racionales.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Mi-nistros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

## DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), concederá subvenciones con cargo a los créditos previstos a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado para la construcción y mejora de instalaciones, así como para la adquisición de la maquinaria complementaria precisa, destinadas al almacenamiento y secado de maiz.

Art. 2.º Uno. Podrán ser beneficiarios de las ayudas a que se refiere el artículo 1.º las Cooperativas. Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades asociativas agrarias y ganaderas, legalmente constituidas.

Dos. La cuantía de las ayudas será la siguiente:

a) Hasta el 25 por 100 del importe base de las obras, instala-ciones y maquinaria complementaria. El importe base se calcu-lará de acuerdo con los baremos que periódicamente sean esta-blecidos a esos efectos por el SENPA.

b) En el caso de instalaciones y maquinaria destinadas al secado de maíz, la cuantía de la subvención podrá elevarse hasta el 30 por 100 del importe base, calculado de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

Art. 3.º Los beneficiarios de estas subvenciones podrán tener acceso a los créditos del Banco de Crédito Agrícola que se esta-blezcan al efecto, los cuales no podrán exceder del 70 por 100 de la diferencia entre el presupuesto protegible y la subvención

Art. 4.º Los auxilios previstos para el cultivo del maiz en el Decreto 3735/1974, de 20 de diciembre, por el que se concede sub-venciones para transformación de regadio, se podrán otorgar cuando los interesados se comprometan a destinar al cultivo de este producto, durante un plazo de cinco años al menos, el 39 por 100 de las tierras transformadas o mejoradas.

Art. 5.º La gestión de las subvenciones previstas en este Real Decreto corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuanto se refiera al ámbito de competencias que las mismas tengan atribuidas.

## DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, promoverá la expansión de ensayos de adaptación de ciclos, variedades y técnicas del cultivo de maíz más racionales, así como la ampliación de sus zonas de producción.

# DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura. Pesca y Alimentación, CARLOS ROMERO HERRERA

22159

RESOLUCION de 12 de septiembre de 1984, de la Secretaria General de Pesca Maritima, por la que se efectúa la revisión anual del censo al día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º

de la misma disposición, Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído al sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la confección del Plan de Pesca de la Flota Bacaladera para 1984, de acuerdo con las bajas producidas en la lista de unidades bacaladeras incluidas en la relación de 9 de marzo de 1983 y en la corrección de la misma publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de 3 de mayo de 1983, de la Secretaría General de Pesca Marítima, se publica como anejo I la lista de unidades bacaladeras que el día 1 de enero del presente año tienen derecho a cuota de pesca de bacalao y especies afines o asociadas.

Segundo.-Asimismo se publica como anejo II los coeficientes de participación por las Empresas o grupos de Empresas, y como anejo III los coeficientes de participación por Asociaciones. Tercero.—Esta Resolución deja sin efecto a la de 9 de marzo de 1983, así como a la corrección publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de 3 de mayo de 1983.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1984.—El Secretario general, Miguel Oliver Massuti.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

### ANEJO I

Listas de unidades bacaladeras al día 1 de enero de 1984, agrupadas por Asociaciones

Federación Española de Arma-«José Cornide», Eduardo Chao», dores de Buques de Pesco (Grupo bacaladero) Arquiba Monte Galiñeiro. Monte «Bahía de Guipúzcoa». «Bahía de San Sebastián».

«Bahía de los Vascos». Confurco». «Meixueiro», «Xaxan». «Lasaola», «Lasaberri». «Borda Berri». Agarba «Borda Berri».
«Donosti», «Iruñako».
«Gure Ama», «Atiguakoa».
«Lenengoa», «Bigarrena».
«Olaberri», «Olazar».
«Pescafría II», «Pescafría III».
«Puente del Carmen», «Puente de Triana». «Vieirasa V», «Vieirasa VI». «Albero», «Albariño». «Bigaro», «Naval». «Uralde», «Urizar». «León Marco II», «León Marco III» de Triana. «León Marco V», «León Marco». «Terra», «Nova». «Virgen de Aragón», «Virgen Acoarba de la Laguna.
«Virgen del Cabo», «Virgen del Camino».
«Virgen de Lodairo», «Virgen «Arosa II», «Arosa III». «Arosa IV», «Arosa V». «Julia Molina», «Amelia Mei-

#### ANEJO II

de la Barca».

Conficiente de participación por Empresos servandos

Coeficiente de participación por Empresas agrup por Asociaciones. Año 1984	adas
	Porcentajes
Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grupo bacaladero)	
«Pesquerías Molares, S. A.»	<b>4,069</b> <b>4,06</b> 9
Agarba	
«Julio Vieira Ruiz» «Vieira, S. A.» «Julián Alvarez González» «Pesquerías Cíes, S. A.» «Pesqueros de Altura, S. A.» «León Marco Praes» «Pesqueras León Marco, S. A.»	1,4435 1,4435 2,887 2,887 1,4435 1,4435 2,887 2,887
Acoarba	
«S. A. Pesquero Industrial Gallega»	6,208 3,104 20,879
Arguiba	
*Herederos de Juan Velasco, S. A.*  *Ciriza y Huarte, S. A.*  *Pesquera Laurak Bat, S. A.*  *Pesquera Kai Alde, S. A.*  *Pesquera Alkar, S. A.*  *Congeladores Unidos, S. A.*  *Expex, S. A.*  *Expex, S. A.*  *Bordalaborda, S. A.*  *Pesquera Rodríguez, S. A.*  *Francisco Rodríguez y Cía., S. A.*	5,847 2,924 2,924 2,924 2,924 6,339 2,924 2,924
ANEJO III	
Coeficiente de participación por Asociacione	s
	Porcentajes
Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grupo bacaladero)	8,138

30,191

44,349

100,000